



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por sssss, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.074/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2003, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por sssss, en nombre de D. xxxxx, con motivo del accidente sufrido por éste el día 18 de enero de 2003.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxxx, en el que figura un croquis del lugar del accidente y se señala como posible forma en la que ocurrió el accidente lo siguiente:

“Por evitar piedras procedentes del talud, el vehículo colisionó con una de ellas, rompiendo la luz delantera izquierda de niebla. Existe señalización de peligro por desprendimientos”.

- Copia de la factura de reparación del vehículo, expedida con fecha 12 de febrero de 2002 por ttttt, por importe de 323,16 euros, cuantía que reclama como indemnización.

Segundo.- Mediante aviso de recibo fechado el 9 de junio de 2003, se solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx un informe sobre si en ese destacamento se tiene conocimiento del siniestro, si participaron efectivos de la Guardia Civil, así como sobre las circunstancias en que se produjo el mismo y, expresamente, la señalización existente en la vía.

Tercero.- Con fecha 10 de junio de 2003, se notifica al interesado el nombramiento del Instructor y la apertura del periodo probatorio, y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se le requiere determinada documentación, al amparo del artículo 71 de la citada Ley 30/1992, con la advertencia de que, de no aportarse, se le tendrá por desistido de su petición. No consta en el expediente que dicha documentación haya sido aportada.

Cuarto.- Con fecha 16 de junio de 2003, se recibe en la Delegación Territorial un escrito –sellado, pero sin firmar– de la Subdirección General de



Operaciones de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, Destacamento de Tráfico de xxxxx, en el que manifiestan:

“No consta en Bases de Atestados de la Plana Mayor ni en el Destacamento de xxxxx competente territorialmente el accidente ocurrido el 18 de enero de 2003 en la xxxx del vehículo xxxx”.

Quinto.- El 5 de agosto de 2003 el director de las obras emite un informe relativo a la reclamación presentada en el que señala:

“Que en la fecha en que se produjeron los hechos (10-01-03) la carretera xxxx se encontraba con las obras de acondicionamiento recibidas y en fase de período de garantía.

»Que la señalización que existía en la carretera era la definitiva, entre las que se encontraba la de peligro desprendimientos en varios tramos repartidos a lo largo de la carretera.

»Que en esas fechas, debido a las lluvias torrenciales, se produjeron desprendimientos que dieron lugar a la existencia de material en la calzada.

»Que por parte de esta Dirección de Obra no se tuvo conocimiento del hecho, ni directamente ni a través de terceras personas”.

Sexto.- El 5 de febrero de 2004 el técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento emite un informe sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido. De este informe procede destacar:

“(…) la entidad aseguradora no ha remitido la documentación solicitada, por lo que se le tiene por desistida de su petición.

»(…) la relación de causalidad no se deduce de la sucesión de las circunstancias aquí descritas, y el resultado de ellas.

»(…) por lo que procede (...) desestimar la solicitud de indemnización del particular afectado”.



Séptimo.- Mediante escrito de 12 de febrero de 2004 (notificado el 17 de febrero siguiente), concluida la instrucción del procedimiento, se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Octavo.- Con fecha 2 de marzo de 2004, D. yyyyy, en representación de la compañía aseguradora, solicita copia de los informes de la Guardia Civil y del director de las obras, así como del informe sobre la adecuación de los daños al siniestro.

Mediante escrito fechado el 1 de marzo de 2004, la Instructora hace constar que se han entregado al interesado las copias solicitadas.

Noveno.- Con fecha 9 de marzo de 2004, el representante de la compañía de seguros presenta un escrito de alegaciones en el que solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, por quedar acreditada la existencia de piedras en la calzada, y, por tanto, la presencia de un obstáculo que es causa del accidente.

Décimo.- Mediante aviso de recibo de 14 de marzo de 2005, se notifica al interesado el cambio del Instructor del expediente.

Undécimo.- El 6 de octubre de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada.

Duodécimo.- El 4 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 4 de marzo de 2003) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 6 de octubre de 2005). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- En lo que respecta al informe solicitado al técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento, llama la atención que este informe sea emitido por la propia Instructora del expediente, con fecha 11 de febrero de 2004, y que, aunque teóricamente debía pronunciarse sobre la adecuación de los daños al siniestro y sobre la factura aportada por la parte reclamante, paradójicamente se limita a exponer cuál es el régimen jurídico aplicable al



instituto de la responsabilidad patrimonial, de un modo un tanto desordenado e incoherente. Asimismo, tras manifestar que se tiene por desistido de su petición al interesado por no haber atendido el requerimiento de subsanación, concluye señalando que procede desestimar la solicitud de indemnización.

- Además, constan en el expediente documentos (como la copia del poder presentado por D. yyyy, para actuar en representación de la compañía de seguros) que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del Instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Finalmente, debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Este Consejo considera que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado se ha admitido tácitamente la representación del interesado por la entidad aseguradora, por cuanto, a pesar de que en el expediente no consta dicho apoderamiento, se han admitido las actuaciones practicadas por aquella entidad.

Consecuentemente, al actuar la entidad aseguradora por representación, la indemnización que, en su caso, se reconozca, deberá abonarse a D. xxxx, por ser éste el interesado en el procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la entidad sssss, en nombre de D. xxxxx, como consecuencia del accidente sufrido en el vehículo de su propiedad por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 4 de marzo de 2003, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 18 de enero de 2003.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial,



aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. La copia del atestado de la Guardia Civil señala que el accidente consistió en una "colisión con obstáculo procedente de desprendimiento"; y el informe emitido con fecha 5 de agosto de 2003 por el director de las obras señala que "en esas fechas, debido a las lluvias torrenciales, se produjeron desprendimientos que dieron lugar a la existencia de material en la calzada".

Por otra parte, tanto el croquis del accidente como el relato de la posible forma en la que ocurrió el accidente, que figuran en la copia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, parecen acreditar que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por las piedras existentes en la calzada, al señalar que "por evitar piedras procedentes del talud, el vehículo colisionó con una de ellas, rompiendo la luz delantera izquierda de niebla".

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 323,16 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del



vehículo accidentado, según resulta de la copia de la factura obrante en el expediente remitido.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8ª.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que no consta en el expediente actuación alguna del interesado en relación con el requerimiento de subsanación de la solicitud que, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, se efectuó con fecha 2 de junio de 2005.

De acuerdo con tal precepto, la falta de atención del requerimiento por parte del interesado conlleva el desistimiento de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

No obstante, al haberse sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente –llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo– sin que se haya declarado el desistimiento de la solicitud, y habiéndose admitido otras actuaciones posteriores del interesado, resulta un tanto forzado declarar en este momento el desistimiento de la petición, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser estimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por sssss, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.